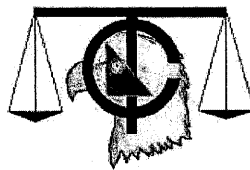




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las trece horas del día 18 de Abril de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al **Expediente Letra T.C.P. Nº 86/07 bis de registro de este Tribunal de Cuentas** caratulado: **“STUTZ ADOLFO DAVID S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANANCIACION”**; al cual se agrega copia certificada del Expediente de Registro del Fondo Residual Nº S-1173/06 caratulado: **“STUTZ ADOLFO DAVID S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANANCIACION”**; que ha sido remitido para el control previsto en el Art. 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Vocal de Auditoría, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, seguidamente se expide en orden a emitir su Voto: “Vienen a conocimiento y decisión de este Vocal Legal el Expediente Nº 86/07 bis de registro de éste Tribunal de Cuentas, caratulado: **“STUTZ ADOLFO DAVID S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANANCIACION”**; obrando agregado Expediente del registro del Fondo Residual Letra S Nº 1173/06 caratulado: **“STUTZ ADOLFO DAVID S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANANCIACION”**, procediendo a analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:-----

Que las presentes actuaciones han sido sometidas al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones y facultades derivadas del Artículo 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

En ese marco de control se han emitido el Informe Legal Letra: TCP – C.A. Nº 134/07 (fs. 70 del Expte. del Fondo Residual), e Informe Legal Letra: TCP – SL Nº 183/07 (fs. 71/72 del Expte. del Fondo Residual), así como el Informe Contable Letra: T.C.P. Nº 094/07 (fs. 73 del Expte. del Tribunal de Cuentas).-----

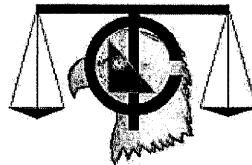
En el citado Informe Contable el Auditor Fiscal interviniente no formula observaciones respecto a la liquidación practicada, la que considera realizada acorde la legislación vigente (Ley Provincial Nº 692), y conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 1091. Dicho Informe es compartido por la Prosecretario Contable a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 118/07 (fs. 74).-----

Por su parte, el primer Informe Legal puntualiza que de acuerdo a la transacción judicial se encuentra en el marco del artículo 1º apartado 2) inciso B) de la Ley Provincial 692, observándose que los honorarios se encuentran reconocidos pero no incluidos.-----

Por su parte, el Informe Legal del Prosecretario Legal de éste Tribunal de Cuentas, previo compartir el precedente Informe Legal, ampliando el mismo; a saber: Que el expediente del corresponde refiere a un Acuerdo de Transacción Judicial por la suma de PESOS



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

VEINTIDÓS MIL SIETE CON 85/100 (\$22.007,85) por la deuda originada en la línea 7772 Operación N° 35719490, línea 2010 Operación N° 2338800, línea 2010 Operación N° 2207700, línea 9010 Operación N° 2244200, y línea 8888 Operación N° 18202951; Señala que las causas judiciales mencionadas en el convenio refieren a: 1- Expte. N° 8922, caratulado: *"FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ STUTZ ADOLFO DAVID S/ EJECUTIVO"*, a las operaciones línea 2010 Operación N° 2338800, y línea 8888 Operación N° 18202951; 2- Expte. N° 5401, caratulado: *"FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ STUTZ ADOLFO DAVID S/ EJECUTIVO"*, a la línea 2010 Operación N° 2207700; de ello se colige que las operaciones restantes no formarían parte de una transacción judicial, sino que las mismas tendrían que haber sido objeto de un Acuerdo de Reconocimiento de deuda y refinanciación. Consiguientemente sostiene el letrado que la deuda de la línea es: 7772 Operación N° 35719490, y no 7773 Operación N° 35719490, tal se desprende de fojas 12. Tratándose de una transacción judicial y tal cual el criterio sentado por éste Órgano de Control en Acuerdo Plenario N° 1204, a fin de dar cumplimiento al artículo 1° inc. 5) de la Ley Provincial N° 692, debería reflejarse en los convenios relacionados con causas judiciales en trámite, la situación en que se encuentran los honorarios devengados, dejando expresa constancia en ellos, de ser posible, su monto y carácter, en base al informe que debería confeccionar el titular del Fondo Residual acerca del estado de la causa y de los importes devengados en tal concepto. Agrega asimismo que se encuentra cumplimentado lo establecido en los incisos E) y F) del Punto 1° Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02. En cuanto al cumplimiento del Punto 1° inc. H) del Anexo I de la mencionada Resolución, se dio cumplimiento a tal requisito ya que en el mismo obra el Informe del Administrador del Fondo Residual, haciendo propios la mecánica y procedimiento utilizados para la determinación de la deuda realizados por el personal administrativo, con lo que considera se halla cumplida tal exigencia acorde al criterio sustentado en el Acuerdo Plenario N° 402.-----

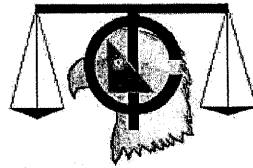
Que recibidos estos actuados por este Vocal de Auditoría, corresponde analizar las mismas a efectos de fundar mi voto.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones, comparto las conclusiones de las Áreas intervinientes de éste Tribunal de Cuentas, adhiriendo, de este modo, al criterio esbozado por el Cuerpo de Abogados de éste Tribunal de Cuentas; y, por consiguiente, al plasmado en Acuerdo Plenario N° 1204, considerándolo aplicable al *subexamine*.-----

En ese sentido, destaco que éste Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco del Expediente N° 422/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"BAIZ ALVAREZ, MARIO ALCIDES S/ PAGO TOTAL DE DEUDA – Expte. FR N° B-922/06"*, mediante el citado Acuerdo Plenario N° 1204 se ratificó el criterio vertido en pronunciamientos anteriores en cuanto a que en cada caso debería incluirse un informe acerca de los honorarios que se hubieran devengado, indicando si se encuentran regulados o no, especificando los que deba



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

afrontar el Fondo Residual. En función de ello se resolvió, hacer saber al Administrador del Fondo Residual en relación a la aclaración efectuada en Nota s/n y s/f, obrante a fs. 44 de aquellas actuaciones, que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1º inc. 5) de la Ley Provincial 692, debería reflejarse en los convenios relacionados con causas judiciales en trámite la situación en que se encuentran los honorarios devengados; dejando constancia en ellos, de ser posible su monto, en base al informe que debería confeccionar el titular del Fondo Residual acerca del estado de la causa y de los importes devengados en tal concepto; y que continuarán observándose aquellos trámites que, reuniendo las mismas características del analizado, no reúnan tales condiciones. Dicho Acuerdo Plenario fue notificado al Administrador del Fondo Residual con fecha 12/12/06.-----

En función de los argumentos expuestos, impulso mi voto en el sentido de hacer saber al Administrador del Fondo Residual que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1º inc. 5) de la Ley Provincial 692, debería reflejarse en los convenios relacionados con causas judiciales en trámite, la situación en que se encuentran los honorarios devengados, dejando constancia en ellos, de ser posible, su monto, en base al informe que debería confeccionar el titular del Fondo Residual acerca del estado de la causa y de los importes devengados en tal concepto, y que continuarán observándose aquellos trámites que, reuniendo las mismas características del que origina el presente, no reúnan tales condiciones.-----

Además, podemos rememorar que la firma, el otorgamiento y el cumplimiento de un Convenio de Refinanciación, por parte del Estado, constituye una declaración de voluntad común productora de efectos jurídicos entre, en este caso, un ente privado que ejerce técnicamente función administrativa por delegación estatal (Banco de Tierra del Fuego), y un particular. Es decir que, se trataría de un contrato de la Administración parcialmente reglado por el derecho privado, al que ésta acude cuando realiza una actividad industrial o comercial. En tal caso se aplicarán los principios del derecho civil o comercial para regular al menos el objeto del acto, aunque la competencia parezca siempre disciplinada por el derecho administrativo. (conf. DROMI, Roberto; "Derecho Administrativo"; 4ª Ed. Actualizada; 1995; pág. 305).-----

Por consiguiente, estimo deviene aplicable al *subexamine* el principio jurídico de buena fe contractual, máxime si rememoramos lo esbozado por la Procuración de Tesoro Nacional al afirmar que: "Cabe exigir en toda relación jurídica el deber de prudencia y buena fe... Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho (con criterio compartido por esta Procuración del Tesoro) que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, artículo 1198 del Código Civil, cuyos principios son también aplicables al ámbito de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°. 001378



contratos administrativos. Por lo que es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, merced a sus actos anteriores, se ha suscitado en el otro contratante. En este sentido, y en lo concerniente a la interpretación de las cláusulas pactadas, la Corte ha expresado que los hechos de las partes posteriores a la celebración del acto contractual son la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de otorgarlos.” (conf. Dictámenes P.T.N. N° 20 –SAIJ-; 21/02/1991) –el subrayado me pertenece-.

En consecuencia, a los efectos de no desvirtuar el mencionado principio aplicable al convenio de marras, resulta ajustado al mismo interpretar que, cuando el legislador estableció en el régimen transitorio de regularización de deudas el término “bonificación” en el artículo 1° apartado 1) inciso 4) de la Ley Provincial N° 692, quiso referirse -tal cual dimana del análisis exegético de la norma- al caso de pago al contado del total de la deuda, y no al caso de refinanciación de la misma.

Si bien es cierto que dichas refinanciaciones contemplan beneficios y facilidades de pago en dicho régimen, los mismos no constituyen “bonificaciones” *strictu sensu*, habida cuenta surge del mismo espíritu de la norma y en consonancia con el mencionado principio de buena fe contractual. Ésta interpretación prevalece lógicamente ni bien se considera la finalidad de precisar categóricamente los términos del acuerdo de partes y evitar así interpretaciones reñidas con el espíritu de la mencionada norma y el principio aludido.

Además es dable destacar que deberá el titular del Fondo Residual cumplir con todos los requisitos legales previstos en la Resolución Plenaria N° 72/02.

Con relación a este último aspecto, creo necesario y oportuno reiterar que debería dejarse constancia respecto al incumplimiento del Punto 1° inc. E) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02 y según el criterio vertido en el Acuerdo Plenario N° 358, que acorde las constancias obrantes en las actuaciones continúan en estado de incumplimiento las cláusulas cuarta y sexta del Acta Complementaria N° 2, considerándose efectuada la cesión en forma incompleta y subsistiendo dudas al respecto.

En otro orden, se advierte que no surge de las constancias obrantes en los Expedientes *subexamine*, la aprobación del Acta N° 80 por parte de la Comisión de Seguimiento Legislativo, toda vez que ésta última es de fecha posterior a la aprobación del órgano Legislativo. Así he votado.”

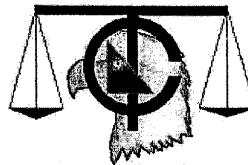
Acto seguido toman la palabra los Sres. **Presidente y Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas**, manifestando su postura de adherir a los argumentos expuestos por el Preopinante, por lo que ambos votan en igual sentido.

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27° y cctes.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551; y Leyes Provinciales N° 478 y N° 692; **RESUELVE:---**

ARTICULO 1°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1° inc. 5) de la Ley Provincial 692, debería reflejarse en los convenios relacionados con causas judiciales en trámite, la situación en que se encuentran los honorarios devengados, dejando constancia en ellos, de ser posible, su monto, en base al informe que debería confeccionar el titular del Fondo Residual acerca del estado de la causa y de los importes devengados en tal concepto, y que continuarán observándose aquellos trámites que reuniendo las mismas características del que origina el presente, no reúnan tales condiciones.-----

ARTICULO 2°) Remitir en devolución las actuaciones del Expediente de Registro del Fondo Residual S- N° 1173/06 caratulado: *"STUTZ ADOLFO DAVID S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANANCIACION"*, al Fondo Residual para cumplimentar los recaudos apuntados en este Acuerdo y, posteriormente, proceder a su archivo.-----

ARTICULO 3°) Indicar al titular del Fondo Residual que correspondería que el Fondo Residual reformule la cláusula sexta y sétima del convenio de marras, ya que conforme surge de la Ley Provincial N° 692, las bonificaciones solo corresponden en el caso de pago total de la deuda y no en el *subexamine* cuyo objeto versa sobre una refinanciación; todo ello, conforme se esboza en los fundamentos; y, finalmente, que remita los Expedientes a este organismo de control a la mayor brevedad, luego de efectuado el pago por parte el deudor.-----

ARTICULO 4°) Notificar con copia certificada del presente: al Fondo Residual, con remisión del Expediente de su Registro Letra S- N° 1173/06 caratulado: *"STUTZ ADOLFO DAVID S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANANCIACION"*; a los Secretarios Contable y Legal de éste Tribunal de Cuentas.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo. Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 00-1378

CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA